

ANTEPROYECTO DE LEY NACIONAL
DE PROMOCIÓN
DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

CAPÍTULO I.- DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

ARTÍCULO 1º.- OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de promoción para el conjunto de actividades desarrolladas en el marco de la Economía Popular, Social y Solidaria, instituyendo las bases de las políticas públicas orientadas a este sector de la economía y sin perjuicio de las normas particulares y locales, más favorables, que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

A los efectos de esta ley se denomina Economía Popular, Social y Solidaria al conjunto de las actividades económicas de producción, distribución, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios que, de conformidad con los principios enunciados en el artículo 3º y basadas en relaciones de solidaridad, reciprocidad y cooperación, estén dirigidas a satisfacer necesidades y generar ingresos, privilegiando el trabajo humano y el desarrollo sustentable sobre la acumulación de capital.

ARTÍCULO 3º.- PRINCIPIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

- 1.- Primacía de la persona, del trabajo creador y productivo y de la finalidad de satisfacción de necesidades y reproducción de la vida humana por sobre la acumulación del capital.
- 2.- Promoción del asociativismo como forma de organización de la actividad económica. Gestión autónoma, transparente, democrática y participativa de los emprendimientos asociativos, que garantice la toma de decisiones en función de las personas, de su trabajo y del fin social de la actividad y no de la tenencia del capital.
- 3.- Sistemas de producción y consumo socialmente responsable, con cuidado de la calidad de las tecnologías, de los productos y servicios, de su impacto social y comunitario y de la relación con el ambiente.

4.- Aplicación equilibrada de los resultados económicos acorde al trabajo realizado, destinándola a la satisfacción de las necesidades de las y los trabajadores, sus familias y los grupos sociales a los que pertenecen y a la mejora de la actividad común.

5.- Impulso de la solidaridad interna y con la sociedad, que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la soberanía alimentaria, la igualdad de género, la inclusión social, la generación de trabajo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y el desarrollo sustentable.

6.- Incentivo a la eliminación de todas las formas de apropiación del excedente del trabajo ajeno. Reducción de toda intermediación que implique una apropiación indebida del excedente del trabajo de los productores en manos de terceros; así como de contratación de personal en relación de dependencia. La cantidad de trabajadores en relación de dependencia nunca podrá ser superior a la cantidad de trabajadores asociados.

ARTÍCULO 4º.- SUJETOS DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

1.- Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria son aquellas personas físicas, entidades con personería jurídica y organizaciones colectivas sin personería jurídica que realizan actividades económicas y de promoción de acuerdo con los principios y fines enunciados en la presente ley.

Algunas de las formas organizativas que han adoptado son: Asociaciones Civiles, Cooperativas, Mutuales, Organizaciones Vecinales, Organizaciones de Microcrédito, Organizaciones Campesinas, Organizaciones de la Agricultura Familiar, Empresas Recuperadas, Productores Individuales y Familiares, Mercados Asociativos, Agrupamientos de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, Consorcios de Cooperación, Comercializadoras Solidarias, Organizaciones Solidarias, Organizaciones Indígenas y Ferias Populares entre otros. Esta enunciación es solamente ejemplificativa y no resulta taxativa o excluyente de muchas otras formas organizativas vigentes.

2.- El Estado los reconoce como sujetos de derecho, con respeto de sus propias formas de organización y adecuará en cada caso las normas de otorgamiento de la personería jurídica a fin de garantizar este reconocimiento conforme la realidad, necesidades y posibilidades de estos sujetos.

ARTÍCULO 5º.- GRUPO ASOCIATIVO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Dos o más personas físicas podrán constituir una organización común, denominada Grupo Asociativo de la Economía Social, con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica o de promoción de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, de acuerdo con los principios y fines enunciados en la presente ley.

El Grupo Asociativo de la Economía Social constituye una persona jurídica de carácter privado con plena capacidad para el desarrollo de sus actividades y podrá tener como principal finalidad una actividad lucrativa. En cuanto a sus formas de constitución y funcionamiento se regirá por la normativa prevista para las simples asociaciones (art. 46 del Código Civil –Art. 187 del Nuevo Código Civil), en todo aquello que no se oponga a esta ley.

Su forma de organización interna deberá regirse por principios democráticos y establecer procedimientos que aseguren la participación activa de sus miembros y la representación de las minorías. Su actividad económica o de promoción deberá adecuarse a los principios establecidos en el artículo 3º de esta ley.

ARTÍCULO 6º.- ASOCIACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria pueden constituir asociaciones para la promoción de sus derechos e intereses, según el tipo de sujeto, las características de la actividad o el ámbito territorial en que ésta se desarrolle. Las asociaciones pueden agruparse entre sí, formando entidades representativas de grado superior.

Estas asociaciones deben constituirse bajo principios democráticos y establecer procedimientos que aseguren la participación activa de sus miembros y la representación de las minorías.

El Estado debe promover y facilitar mediante acciones positivas la constitución de estas asociaciones, respetando sus propias formas de organización y su autonomía.

ARTÍCULO 7º.- DERECHOS DE LOS SUJETOS DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, en cuanto tales, sean personas físicas, entidades jurídicas u organizaciones colectivas sin personería jurídica, tienen los siguientes derechos:

7.1.- Derecho a un régimen impositivo y tarifario de promoción de sus actividades.

7.1.1.- La totalidad de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria serán considerados pequeños contribuyentes y podrán solicitar su inclusión en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (Monotributo Social) y permanecerán en él hasta tanto los ingresos brutos provenientes de sus actividades no superen el doble del límite establecido para la máxima categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

7.1.2.- Los Grupos Asociativos de la Economía Social serán considerados pequeños contribuyentes y podrán solicitar su inclusión en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (Monotributo Social) y permanecerán en él hasta tanto los ingresos brutos provenientes de sus actividades no superen el límite establecido para la máxima categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes multiplicado por la cantidad de asociados del Grupos Asociativos de la Economía Social.

7.1.3.- En ningún caso será motivo de exclusión de los regímenes especiales establecidos en los apartados anteriores la realización de más de una actividad por parte del sujeto individual o colectivo comprendido en el régimen.

7.1.4.- La incorporación de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (Monotributo Social) no implicará al pérdida de los beneficios provenientes de planes sociales hasta tanto no superen del límite establecido para la cuarta categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

7.1.5.- La totalidad de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria quedarán eximidos del impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria. A tales fines incorpórese como inc. d) del art. 2 de la ley 25.413, el siguiente texto: d) Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

7.1.6.- Las empresas prestatarias de servicios públicos –ya sean de propiedad privada o estatal- deberán establecer un régimen tarifario para los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria que no podrá ser más oneroso que las tarifas sociales o comunitarias para usuarios no residenciales.

7.2.- Derecho a gozar de la protección del sistema de seguridad social, sean trabajadores remunerados o no remunerados de las distintas actividades de la Economía Popular, Social y Solidaria, de modo que se garantice el acceso a los beneficios del sistema según su capacidad contributiva.

7.2.1.- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tendrá a su cargo diseñar un sistema de cobertura de riesgos del trabajo y de enfermedades y accidentes inculpables para los trabajadores de la Economía Popular, Social y Solidaria que complemente las prestaciones brindadas por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

7.2.2.- Toda persona mayor de 18 años en condiciones de desempeño real y efectivo que realice tareas vinculadas con la promoción y el desarrollo de la persona humana en organizaciones sin fines de lucro, a través de organizaciones libres del pueblo, sociales y/o comunitarias; asociaciones civiles; fundaciones relacionadas con la atención de individuos, grupos y/o comunidades en situación de

vulnerabilidad social, económica y/o cultural que tengan celebrados convenios con el Estado Nacional, Provincial o Municipal será denominado “Trabajador Sociocomunitario”.

Los Trabajadores Sociocomunitarios percibirán un salario, el cual será abonado por la organización sociocomunitaria para la que presten servicios. El Estado que hubiere celebrado el convenio con la organización sociocomunitaria (Nacional, Provincial o Municipal) subsidiará a dicha organización la totalidad de los importes necesarios para el pago de los haberes de los trabajadores sociocomunitarios, incluyendo los aportes y contribuciones al sistema de la Seguridad Social.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente régimen, debiendo garantizar que la retribución sea equivalente al salario percibido por trabajadores con tareas análogas contempladas en los distintos regímenes estatutarios de los empleados del Estado Nacional.

7.3.- Derecho al acceso a las fuentes de financiamiento reembolsables o no reembolsables que el Estado establezca, con el objeto de adquirir la propiedad de los medios de producción o de la tierra, para la promoción de las actividades productivas y/o comerciales que desarrollen y/o para la producción social del hábitat.

A tales fines modifíquese el art. 2 de la ley 26117 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2º — A los efectos de esta ley se entenderá por:

Microcrédito: Aquellos préstamos destinados a financiar la actividad de emprendimientos individuales o asociativos de la Economía Popular, Social y Solidaria, cuyo monto no exceda una suma equivalente a los QUINCE (15) salarios mínimos, vitales y móviles.

Destinatarios de los Microcréditos: Las personas físicas o grupos asociativos de bajos recursos, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de Economía Popular Social y Solidaria Social, que realicen actividades de producción de manufacturas, reinserción laboral de discapacitados, o comercialización de bienes o servicios, urbanos o rurales y en unidades productivas cuyos activos totales no superen los cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles por puesto de trabajo.

Serán también destinatarios de los Microcréditos las personas físicas o grupos asociativos de bajos recursos que se organicen en torno a la producción social de hábitat popular.

Serán consideradas Instituciones de Microcrédito las asociaciones sin fines de lucro: asociaciones civiles, cooperativas, mutuales, fundaciones, comunidades indígenas, organizaciones gubernamentales y mixtas, que otorguen microcréditos, brinden capacitación y asistencia técnica a los emprendimientos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

7.4.- Derecho a la constitución de entidades financieras propias de ahorro y préstamo.

7.5.- Derecho al acceso a canales de comercialización públicos estatales, públicos no estatales y privados.

El Estado Nacional promoverá la apertura de mercados populares y solidarios que constituyan tramas de valor para la Economía Popular Social y Solidaria e impulsará su desarrollo a nivel provincial y municipal.

7.6.- Derecho a participar de manera privilegiada en los procesos de compra de bienes o contratación de servicios por parte del Estado, sus entes descentralizados, empresas en las que participe y entidades no estatales que subvencione.

El Estado Nacional promoverá en los procesos de compra de bienes o contratación de servicios por parte del Estado, sus entes descentralizados, empresas en las que participe y entidades no estatales que subvencione para su provisión de bienes y servicios una política que priorice a los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria incorporando desde un 5% (cinco por ciento) de sus adquisiciones anuales. A los fines de estas adquisiciones el Estado Nacional podrá adquirir bienes y servicios a través de contratación directa, previa verificación de la inscripción de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria en el registro previsto por esta ley.

7.7.- Derecho a un sistema regulatorio de sus actividades que, sin descuidar los bienes públicos tutelados, contemple las particularidades y las condiciones de vida y de producción de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

A tales fines la Comisión Interministerial de la Economía Popular, Social y Solidaria prevista en esta ley deberá dictar las normas necesarias para el adecuamiento de las exigencias regulatorias a las particularidades y las condiciones de vida y de producción de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

7.8.- Derecho al acceso a la capacitación, formación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnologías, adecuadas a las condiciones y necesidades de las distintas actividades de la Economía Popular, Social y Solidaria, y orientadas tanto a los procesos productivos como a los organizativos y de gestión.

7.9.- Derecho al respeto a la diversidad de formas transaccionales no dinerarias y su inclusión en el marco de la legalidad.

7.10.- Derecho a un sistema de difusión y gestión de los beneficios que establezca a su favor el Estado, de modo tal que esté garantizado el acceso y permanencia, sin cargas incompatibles con sus capacidades y particularidades.

7.11.- Derecho a la difusión y divulgación de los valores de la Economía Popular, Social y Solidaria, mediante el acceso a los medios convencionales y alternativos de comunicación social y a su inclusión en las currículas educativas formales y no formales.

El Estado Nacional promoverá la incorporación en la currícula educativa de todos los niveles de los principios y valores de la Economía Popular, Social y Solidaria y su importancia como sector socioeconómico integrado en una economía plural.

7.12.- Derecho a participar activamente en las políticas públicas y de las asignaciones presupuestarias orientadas a la promoción y desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria.

CAPÍTULO II.- DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

ARTÍCULO 8º.- PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

El Estado debe orientar las políticas públicas para la Economía Popular, Social y Solidaria observando los siguientes principios básicos:

- 1.- La Economía Popular, Social y Solidaria se considera de interés público para la consecución del desarrollo sustentable con inclusión social.
- 2.- El Estado es responsable de generar las políticas públicas que garanticen a los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 7º.
- 3.- Participación: El Estado es responsable de asegurar y promover la participación de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, por sí o a través de sus asociaciones, en el diseño y ejecución de las políticas públicas que los comprenden.
- 4.- Respeto de la diversidad: Las políticas públicas de la Economía Popular, Social y Solidaria, en su diseño y ejecución, deben respetar las particularidades de los sujetos que la integran, garantizando el reconocimiento y reproducción de sus saberes y valores.
- 5.- Prioridad de los recursos: Las políticas públicas deben orientar sus recursos de manera prioritaria a las unidades domésticas, familiares o comunitarias, rurales o urbanas, que realizan su trabajo principalmente para el autoconsumo, y a los microemprendimientos familiares o asociados que están organizados para la producción y la venta en el mercado, sobre todo hacia aquellas familias o grupos que estén en situaciones de vulnerabilidad social.
- 6.- Integralidad: Orientadas a lo económico, siempre deben considerar aspectos tales como la inclusión social, la igualdad de género, el trabajo infantil, el desarrollo local ambientalmente sustentable, la

producción social del hábitat, la soberanía alimentaria, la distribución de la tierra y el acceso responsable a los recursos naturales.

7.- Transversalidad: Su diseño e implementación debe concernir y comprometer a todas las áreas del Estado relacionadas con la Economía Popular, Social y Solidaria, procurándose una actuación coordinada y complementaria, de conformidad con los objetivos establecidos en el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria que se crea por esta ley.

8.- Territorialidad: Su diseño e implementación debe considerar la diversidad regional o local de las experiencias de la Economía Popular, Social y Solidaria, articulando, con criterio federal, las políticas públicas nacionales con las provinciales y municipales y con los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria de cada territorio.

9.- Progresividad: Las políticas públicas que se estén ejecutando al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley no pueden ser eliminadas ni reducidas o limitadas en su desarrollo. Pueden ser ampliadas o complementadas con nuevas políticas, programas y acciones, según establezca el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria que se crea por esta Ley.

ARTÍCULO 9º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 10º.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

La Autoridad de Aplicación es el órgano rector de la política nacional para la Economía Popular, Social y Solidaria y es responsable de asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 7º y de la aplicación de los principios del artículo 8º de la presente ley.

Tiene las siguientes atribuciones y funciones, sin perjuicio de otras no enunciadas y que sean inherentes al cumplimiento de sus fines:

1.- Ejercer las presidencias del Consejo Federal y de la Comisión Interministerial de la Economía Popular, Social y Solidaria, que se crean en los artículos 12º y 14º respectivamente y en tal carácter debe procurar el eficaz funcionamiento de estos organismos.

2.- Coordinar la aplicación en todo el territorio nacional de las acciones de política pública establecidas en el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria con los

otros organismos del Estado Nacional con competencias específicas o relacionadas con el sector, y con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, respetando el ámbito de aplicación propio de las políticas, programas y acciones locales.

3.- Administrar el Fondo Nacional para la Economía Popular, Social y Solidaria en forma articulada con las autoridades de aplicación y los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, asegurando que los proyectos de desarrollo de actividades del sector que sean elegidos para su financiación sean congruentes con el objetivo de desarrollo sustentable con integración social, teniendo en cuenta el crecimiento equilibrado de las diferentes economías regionales.

ARTÍCULO 11º.- SISTEMA FEDERAL DE INFORMACIÓN DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

La Autoridad de Aplicación es responsable de la creación y organización de un sistema federal de información que integre, articule y complemente los distintos registros y bases de datos relacionados con la Economía Popular, Social y Solidaria, nacionales, provinciales y locales que se denominará Registro Único de la Economía Popular, Social y Solidaria.

La inclusión de las personas físicas, entidades con personería jurídica y organizaciones colectivas sin personería jurídica en el Registro Único de la Economía Popular, Social y Solidaria, conforme las condiciones establecidas en el artículo 4º de esta ley implicará el reconocimiento de la condición de Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

ARTÍCULO 12º.- CONSEJO FEDERAL DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

1.- Créase el Consejo Federal de la Economía Popular, Social y Solidaria, órgano colegiado que tendrá a su cargo la elaboración de las políticas públicas del sector de alcance nacional.

2.- Está integrado por un (1) representante de la Autoridad de Aplicación, que lo preside; un (1) representante de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean los funcionarios titulares de los máximos organismos locales con competencia en la materia; y por ocho (8) representantes de las entidades representativas de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, buscándose asegurar una representación equitativa de todas las regiones del país.

3.- Sus integrantes duran en su representación cuatro años y pueden ser designados nuevamente.

4.- Debe reunirse por lo menos cuatro veces por año y cuando la autoridad de aplicación lo convoque.

ARTÍCULO 13º.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO FEDERAL DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

Son atribuciones del Consejo Federal de la Economía Popular, Social y Solidaria, sin perjuicio de aquellas que no están enunciadas y que sean inherentes a sus fines:

- 1.- Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
- 2.- Elaborar el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria, según lo establece esta ley.
- 3.- Asesorar a la Autoridad de Aplicación, a las autoridades de aplicación y a las entidades locales en la organización, coordinación, promoción, difusión y aplicación de las políticas públicas nacionales en las diferentes regiones, provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4.- Promover, participar y asesorar en la elaboración de proyectos de leyes, reglamentaciones u otras normas legales relacionadas con el sector.
- 5.- Convocar a organizaciones no gubernamentales, institutos de investigación y especialistas de reconocida trayectoria en el sector, a académicos y representantes de establecimientos terciarios o universidades, que tengan carreras específicas o relacionadas con la Economía Popular, Social y Solidaria a participar en consulta para la elaboración de las políticas públicas, quienes podrán asistir a las sesiones del Consejo Federal con voz, sin derecho a voto.
- 6.- Convocar en consulta a la Comisión Interministerial de la Economía Popular, Social y Solidaria para la elaboración o aplicación de normas legales o programas de política pública.
- 7.- Producir estudios, investigaciones, informes y estadísticas que den cuenta del estado del sector. A tal efecto puede crear órganos internos de carácter permanente dedicados de manera exclusiva a estas actividades.
- 8.- Conformar un observatorio permanente de la creación, implementación y cumplimiento de las normas legales y políticas públicas del sector en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 14º.- COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

- 1.- Créase la Comisión Interministerial de la Economía Popular, Social y Solidaria, que tiene por objeto coordinar y asegurar la aplicación de las políticas públicas del sector en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo y de los organismos autárquicos.

2.- Está integrada por los funcionarios ministeriales de rango no inferior a subsecretario y por los titulares de los organismos autárquicos que tengan competencias o programas de política pública específicos o relacionados con la Economía Popular, Social y Solidaria.

3.- Debe conocer, coordinar y resolver la aplicación de las políticas públicas del sector en el ámbito del Poder Ejecutivo, en procura de la eficiencia de las acciones correspondientes, evitando superposiciones u omisiones.

4.- Participa de la elaboración del Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria a convocatoria del Consejo Federal.

ARTÍCULO 15º.- PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

1.- Créase el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria, cuya elaboración corresponde al Consejo Federal de la Economía Popular, Social y Solidaria y su implementación a la Autoridad de Aplicación, según sus respectivas competencias.

2.- El Programa Nacional establece las políticas públicas que aseguren el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el artículo 7º, de conformidad con los principios orientadores del artículo 8º, con objetivos y metas concretas, y puede proponer proyectos de normas legales que establezcan regímenes específicos.

3.- La Autoridad de Aplicación, con el asesoramiento del Consejo Federal, debe presentar el Programa Nacional de manera pública y difundirlo por internet.

4.- La Autoridad de Aplicación debe presentar un informe anual que dé cuenta de su implementación y resultados ante las comisiones permanentes con incumbencia de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación con competencia en la materia. El informe será público y difundido por internet.

ARTÍCULO 15º.- FONDO NACIONAL PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA

1.- Créase el Fondo Nacional para la Promoción y el Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria a fin de financiar el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria.

2.- El destino fundamental del Fondo Nacional para la Promoción y el Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria será la ejecución de proyectos que presenten los Sujetos de la Economía

Popular, Social y Solidaria en todo el territorio nacional, en el marco del Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria.

3.- En el Presupuesto Anual de la Administración Nacional deben incorporarse los rubros específicos de recursos, así como las partidas de erogaciones correspondientes.

4.- El Fondo Nacional para la Promoción y el Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria estará integrado además por:

a.- Otras asignaciones de recursos que fije anualmente la ley de Presupuesto o leyes especiales.

b.- Los aportes o transferencias provenientes del Estado nacional y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados.

c.- El producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorios, de préstamos que se acuerden de conformidad al Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria y cualquier otro ingreso derivado de las actividades de la autoridad de aplicación.

d.- El importe que resulte del 2% de los ingresos de la Lotería Nacional.

e.- Los provenientes de legados, donaciones o cualquier otro tipo de liberalidades.

f.- Fondos provenientes de otras entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 16º.- REGLAMENTACIÓN

La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 17º.- INVITACIÓN A LAS PROVINCIAS.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar las normas legales que resulten necesarias para la aplicación de las políticas públicas previstas en la presente ley, con especial énfasis en el reconocimiento de los derechos establecidos en el artículo 7º, como así también a la creación de fondos provinciales y municipales de promoción y desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria destinados a los mismos fines previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 18º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.